

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	<b>730/2021</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE DORADA CALDAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2021-00124-00</b>

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado el señor JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONES contra el MUNICIPIO DE DORADA -CALDAS-.

**ANTECEDENTES**

Se presentan en la demanda, las siguientes pretensiones: “(...) PRIMERO. Que es nula la resolución No. 0130 del 04 de febrero de 2021 expedida por el señor Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas, señor CESAR ARTURO ALZATE MONTES, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por el inspector de policía de Guarinocito CRISTIAN DAVID SANTANA MORENO y donde se ordenó la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-7733 a la señora CLAUDIA MILENA ACEVEDO GIRALDO. SEGUNDO. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de La Dorada, Caldas, en cabeza de su representante legal, señor alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES, la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-7733 al señor JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONEZ. TERCERO. Que se disponga por parte del honorable despacho que no existió solución de continuidad, interrupción civil o natural o suspensión en lo que respecta al tiempo que ha ejercido el señor JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONEZ, la posesión o tenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-7733. CUARTO. Se condene al

*Municipio de La Dorada, Caldas, en cabeza de su representante legal, señor alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES, al pago de costas y agencias en derecho. (...)*”

Teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya nulidad se deprecen fueron expedidos en ejercicio de la función de policía, con fundamento en la ley 1801 de 2016, se deberá determinar si son o no enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### CONSIDERACIONES

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que asuntos se encuentran exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando expresamente en su numeral 3° que no serán objeto de control jurisdiccional, **las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.**

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en primera instancia por el Inspector de Policía de Guarinocito y en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Dorada Caldas, en los cuales se decidió una querrela de policía, ordenando la restitución y protección del bien inmueble denominado “parte de GOLCONDA” lote Nro. 27 vereda Santa Elena jurisdicción Guarinocito Municipio de la Dorada identificado con matrícula inmobiliaria 106-34083.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2002, precisó que esta jurisdicción NO es competente para conocer de la legalidad de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley, es decir, de aquellas decisiones surgidas al zanjar controversias surgidas entre particulares encaminadas a la recuperación del status quo de un bien de su interés individual, mediante el ejercicio de las acciones policivas reguladas en el Código Nacional de Policía, decisiones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales excepcionales que le otorga la Ley para desarrollar juicios policivos, los cuales están vedados de control judicial por parte de esta jurisdicción.

En sentencia, de fecha 5 de abril de 2018, radicado; 05001-23-31-000-2003-02704-01, demandante: Luis José Vieira Jaramillo, esto señaló el Consejo de Estado, sobre la posibilidad de control de actos expedidos en ejercicio del poder de policía:

“(…)

*Atendiendo lo anterior, la Sala deberá entonces revisar si esa función de policía que cumplió la autoridad demandada, es de orden administrativo o de carácter jurisdiccional ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CCA, respecto del objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ésta no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía, para lo cual se traen los siguientes apartes de decisiones de la Corporación en que se ha analizado el asunto, partiendo del reciente pronunciamiento proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el que se dijo:*

*“En relación con la naturaleza jurídica de tales actos, en sentencia de 20 de septiembre de 2002, reiterada con posterioridad, la Sección Primera del Consejo de Estado estableció que los actos de cierre de establecimientos por parte de las autoridades de policía, en cumplimiento de la aludida función, no comportan ejercicio de función jurisdiccional ni constituyen ejercicio de una potestad sancionatoria.*

*Al respecto, pese a que no es del objeto de la presente controversia, debe precisarse que en la citada providencia, al resolver la excepción de falta de jurisdicción planteada en dicho proceso, se indicó lo siguiente:*

*«... Debe la Sala comenzar por resolver la excepción de falta de jurisdicción. Para sustentarla, la parte demandada sostiene que la orden de cierre del establecimiento... constituye la decisión de un juicio de policía y, por tanto, no es justiciable en sede contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del CCA., que reza:*

*‘La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.’*

*En materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones. Solamente cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, previo un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una decisión proferida en juicio de policía, la cual se sustrae al conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:*

*‘Lo hasta aquí afirmado es a todas luces concordante con los principios tutelares que guían nuestro Estado de Derecho, dentro de los cuales brilla aquél que afirma la separación de los poderes públicos, y que incluye a la policía en la Rama Ejecutiva, llamada por tanto a proferir normalmente actos administrativos, y en muy contadas excepciones, a proferir sentencias judiciales’...*

*(...)”*

Así entonces, no hay duda que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, no son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin desconocerse, claro está, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros los judiciales.

Para diferenciarlos, se tiene que:

*“(...*

*los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades*

*de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto<sup>1</sup>.*

(...)”

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, se ha establecido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y, por ende, las providencias que dicten en su ejercicio, son actos jurisdiccionales:

“(…)”

*Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.” (negrilla fuera de texto).<sup>3</sup>*

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que en el caso de autos se trata de juicios policivos, pues hubo conflicto entre dos partes que fue dirimido por la autoridad policiva, lo cual por mandato del artículo 105 numeral 3 del CPACA, escapa al control de ésta jurisdicción.

Por tanto, se impone como decisión proceder al RECHAZO de la demanda, en el marco de lo establecido en el artículo idem y tal como lo ordena el artículo 169 numeral 3 del CPACA:

“(…)”

---

<sup>1</sup> Ib.

<sup>2</sup> Sentencias T-048 de 1995, T-149 de 1998, T-115 de 2004, T-1023 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-149 de 1998, reiterada en la T-1023 de 2005.

*Se rechazará la demanda y se ordenará su devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*(...)"*

En consecuencia, se,

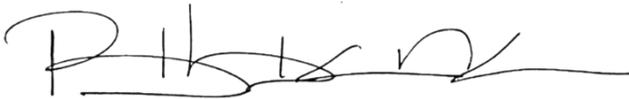
**RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONES en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS-

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES - CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 087** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/06/2021 a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**